

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Jorge Luis Piedrahita Arango
Radicado	05001 40 03 028 2021 00737 00
Providencia	Rechaza demanda

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de JORGE LUIS PIEDRAHITA ARANGO.

El Despacho por auto del 29 de junio de 2021 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Exigía que se aportara la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 4 de mayo de 2021 con nombre “*envio_carta_15s1lt4.pdf*”.

Al respecto la parte actora presenta nuevamente i) el aviso con fecha 4 de mayo de 2021 dirigido al deudor y ii) el pantallazo del correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con dicho nombre y iii) la confirmación de entrega. Ahora, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, no es posible para el Juzgado verificar que ese aviso fue el que se adjuntó al correo electrónico.

Resulta pertinente el artículo 247 del C.G.P: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

En ese sentido, si el AVISO consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado comprobar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del aviso y del correo electrónico).

Dicha exigencia es necesaria ya que precisamente el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 indica que para ejercer el mecanismo de pago directo el acreedor deberá, entre otras cosas, “*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*” Igualmente, permitirle al deudor realizar la entrega voluntaria del bien dentro del término de ley.

- **Requisito No. 4**

Nuevamente se aportó el Formulario Registral de Ejecución, pero no se complementó la descripción de la obligación garantizada, tal como se pidió.

- **Requisito No. 5**

Consistía en que se explicara por qué primero se envió el aviso y luego se inscribió el Formulario de Registro de ejecución (Artículo 2.2.2.4.2.3 Núm. 1 del Decreto 1835 de 2015).

En dicho aviso se advierte al deudor: *“En atención al Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito, conforme la cláusula Mecanismos de Ejecución (...) Así mismo teniendo en cuenta que ya se dio inicio al procedimiento de Pago Directo (...)”*

Al respecto el apoderado explica que el objeto de la comunicación *“es indicarle al deudor que la obligación se encuentra ejecutada para efectuar la entrega del vehículo, de igual forma la norma no establece que se debe ejecutar con posterioridad a la comunicación.”*

Apreciación que no comparte el Juzgado ya que, por un lado, el aviso se estaría basando en una afirmación falsa o engañosa, ya que la ejecución NO había iniciado para el momento en que fue enviado y, por otro lado, la ejecución inicia precisamente con la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”*. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el apoderado demandante, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

- **Requisito No. 6**

Exigía aportar el historial actualizado del vehículo con placas JOR084 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario.

La parte actora aportó un Histórico Vehicular y aduce que el mismo hace las veces de Certificado de Tradición, pero, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>:

“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.” (subrayas nuestras).

Por lo tanto, solo el certificado de tradición brinda absoluta certeza de que el vehículo se encuentra gravado.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4527485103ca444846014e219b40294afb31f931d40a82f5b57973087c6311da

Documento generado en 22/07/2021 08:12:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**